CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.180

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00383-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**CIELO ARCILA MONCADA**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 03 de agosto de 2018[1] y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de mandatario judicial, la señora Cielo Arcila Moncada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado como consecuencia del silencio administrativo negativo en relación con las pretensiones de la petición radicada el día 07 de marzo de 2017, en cuanto le negó el incremento anual de la mesada pensional con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y el reintegro de los aportes superiores al 5% que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así mismo, en escrito de reforma a la demanda como pretensión subsidiaria solicitó que en el evento de llegarse a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2003, se debe aplicar el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que únicamente se debe hacer un descuento para efectos de aportes a sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicarse la deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, así como el escrito de reforma de la demandada el cual se refiere a la adición de una pretensión subsidiaria, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 ss. y 173 del CPACA, por lo que será admitida como ya se dijo contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo[2] ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el

[1] Fl. 43-44.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que a criterio del despacho, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad, por lo tanto no se hace necesario integrarlo como litisconsorte necesario.

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

De las normas citadas se colige, que aun siendo el Departamento del Valle del Cauca quien debería proyectar el acto administrativo que se pretende con la demanda, las decisiones en él contenidas no corresponderían al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

En efecto, el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala: "De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

De manera que no puede decirse que el pretendido reconocimiento y pago de la pensión recaiga en cabeza del ente territorial. Es la Nación, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la persona jurídica llamada a cumplir esas funciones, sin que pueda hablarse también de la existencia de un litis consorcio necesario con el ente territorial, porque este actúa como agente del poder central.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 173 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda y su reforma.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga

sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.179

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2018-00381-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**BETTY MEDINA ALVAREZ**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Betty Medina Álvarez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **12 de marzo de 2018**, originado en la petición presentada el **20 de julio de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Se requiere a la togada para que en lo sucesivo la "marca de agua" que hace en sus memoriales, con un texto diagonal sobre toda la hoja, sea realizada en un tono más transparente o claro, o la ubique en un sector del folio que no impida la visión o no tape las letras y números de los textos, como ocurre con la demanda y el poder.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 13-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez cuaderno de medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, con solicitud del apoderado judicial de la parte actora (fl. 179). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 246

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a folio 179 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial presentado por el abogado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se realice segundo requerimiento dirigido al Banco de Bogotá, en los términos que se dispuso en el auto N° 690 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 168 a 171 cuaderno de medidas cautelares), en tanto que han pasado más de 5 meses desde que fue recibido el oficio respectivo por dicha entidad (fl. 178 cuaderno de medidas cautelares), sin que se tenga respuesta alguna.

Revisada la actuación que se ha surtido hasta la fecha, se advierte procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, por lo que se dispondrá librar oficio a la mencionada entidad financiera, requiriéndole que informe el trámite dado a las órdenes que le fueron comunicadas por oficio 1458 del 20 de septiembre de 2018, del cual deberá anexarse copia, así como del auto N° 690 del 13 de septiembre de 2018, que resolvió decretar el embargo y retención en este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:
1.- Por Secretaría líbrese oficio al Banco de Bogotá, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, anexando las copias a las que se hizo referencia.

2.- Advertir a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para la materialización de lo ordenado, estará a su cargo y se realizará en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.
3.- Una vez cumplido lo anterior, se comunicará a este despacho el resultado de las gestiones llevadas a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez cuaderno de medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, con pronunciamiento hecho por el apoderado judicial del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca) en relación con la información que le fuera puesta en conocimiento mediante auto 050 del 25 de enero de 2019. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 245

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE REPETICIÓN
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	GERARDO GÓMEZ DIEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a folio 52 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial presentado por el abogado de la entidad territorial ejecutante, en el cual solicita que se realice requerimiento judicial a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que proceda a expedir reporte de "*Consulta de índice de propietarios y consulta de no propiedad*", en el que conste las propiedades, respecto de las cuales figura como titular de dominio el ejecutado GERARDO GÓMEZ DIEZ. Petición que eleva argumentando que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla solamente tramita consultas relacionadas con propiedades ubicadas en ese municipio y en Caicedonia (Valle del Cauca); sumado a que refiere que quien funge como registrador o titular de esa dependencia, tiene relación de parentesco de consanguinidad con el ejecutado, por ser primo en cuarto grado.

Revisada la actuación que se ha surtido hasta la fecha, se tiene que mediante auto interlocutorio N° 716 del 26 de septiembre de 2018, en el numeral 6 (fls. 6 y 7 cuaderno de medida), se ordenó que por la Secretaría fuera librado oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, requiriéndole información sobre los bienes inmuebles sujetos a registro cuya propiedad, figurara a nombre del señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198, lo que en efecto se hizo mediante oficio 1524 del 4 de octubre siguiente (fl. 19 cuaderno de medidas). En consecuencia, como dicho proceder satisface la petición que en esta oportunidad enerva el apoderado de la parte ejecutante, se dispondrá librar un segundo oficio a la mencionada entidad, en los mismos términos a los que se ha hecho referencia, poniéndole de presente que se trata de un segundo requerimiento sobre el mismo punto, en tanto frente al primero no obra en el plenario respuesta.

Así mismo, se procederá a reconocerle personería al doctor ALBEIRO MARQUEZ LOZANO como apoderado del MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA), debido a que atendió oportunamente el requerimiento hecho en el numeral 6 del auto 715 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 359 a 360 vto. cuaderno 2), esto es que allegó los soportes que acreditan el mandato otorgado por el ejecutante (fls. 363 a 373 cuaderno 2).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- De acuerdo con la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante, se dispondrá librar oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos ordenados en el numeral 6 del auto interlocutorio N° 716 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 6 y 7 cuaderno de medida), poniéndole de presente a dicha entidad, que se trata de un segundo requerimiento sobre el mismo punto, en tanto frente al primero (oficio 1524 del 4 de octubre de 2018), no obra en el plenario respuesta.

2.- Reconocer personería al abogado ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.293 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 358 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 41

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 248

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00303-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ARIAS CONTRERAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO S.A.S.- SIETT
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el llamado en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fls. 121 y 200), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 62-105) y el llamado en garantía Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte Cartago S.A.S. - SIETT (fls. 167-193).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de marzo de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 100-101), asumiendo como abogado sustituto el abogado Mario Agudelo Tascón, a quien ya se le reconoció personería (fl. 161).

4 - Reconocer personería a la abogada Erika Yulieth Romero García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.857 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 235.368 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Servicios Integrados Especializados de Tránsito y Transporte Cartago S.A.S. - SIETT, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 168).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 247

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00460-00
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA MILLÁN RENTERÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 63), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 41-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 21), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[3]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 31-40).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de marzo de 2020 a las 11 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 36-37).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 041

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria